

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 397

SANTIAGO, 29 OCT. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Circular IF/N° 215, de 29 de abril de 2014, que Imparte Instrucciones a las Isapres sobre la Obligación de Informar los Instrumentos de Pago Pendientes de Cobro; Circular IF/N° 226, de 9 de septiembre de 2014, que Imparte Instrucciones sobre el Tratamiento de la Cuenta de Cotizaciones Percibidas en Exceso; Capítulo VII, Título IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Óptima S.A., entre los días 3 y 17 de marzo de 2015, con el objeto de examinar el registro contable de excesos y la difusión de los documentos pendientes de cobro. Al efecto, se examinó el registro contable de los excesos que se regularizaron en conformidad con la Circular IF/N° 226, y la aplicación web disponible de acuerdo con lo exigido por la Circular IF/N° 215, constatándose las siguientes irregularidades:
 - a) La Isapre omitió total o parcialmente en su aplicación web, la información de algunos documentos pendientes de cobro, los que luego aparecían modificados.
 - b) La existencia de información duplicada en la aplicación web.
3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 1761, de 6 de abril de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

“Incumplimiento de la obligación establecida en la Circular IF/N° 215, en orden a difundir los documentos pendientes de cobro a través de su portal web institucional”.
4. Que en sus descargos, presentados con fecha 24 de abril de 2015, la Isapre expuso, en relación con la situación señalada en la letra a) del considerando segundo que la emisión de los estados financieros al 31 de enero de 2015, excepcionalmente fue realizada con posterioridad al 28 de febrero de 2015, en virtud de una autorización otorgada por esta Superintendencia, lo que implicó un retraso en la publicación de los documentos pendientes de cobro.

Respecto de la situación indicada en la letra b), señala que el error en cuanto a la duplicación de la información en la aplicación web, se debió a que se publicó tanto el vale visto prescrito como el revalidado, pero con fechas de emisión distintas.

Hace presente que el origen de los errores observados, también dice relación con la dificultad que ha implicado la identificación de los documentos cuyas prescripciones debieron reversarse, atendido que su registro se ajustaba a la normativa vigente que estaba vigente con anterioridad a la Circular IF/N° 226.

Además, señala que ninguna de las situaciones observadas ha significado el desconocimiento de obligaciones a favor de los afiliados, ni perjuicio para éstos, que es el objetivo principal de la Circular IF/N° 215.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, en cuanto a la omisión total o parcial en su aplicación web, de la información correspondiente a algunos documentos pendientes de cobro, los que luego aparecían modificados, que se acogerán las alegaciones de la institución en este punto, toda vez que efectivamente la prórroga que esta Superintendencia autorizó excepcionalmente para presentar los estados financieros de enero de 2015, pudo tener alguna incidencia en la situación observada, por lo que se estima improcedente sancionar a la Isapre por este motivo.
6. Que, en cuanto a la duplicación de la información, sin perjuicio de la explicación dada por la Isapre en el sentido que esto se debió a que publicó tanto el vale visto prescrito como el revalidado, dicha irregularidad es un hecho cierto y reconocido por la propia institución, y que infringe instrucciones específicas impartidas por esta Superintendencia.
7. Que respecto de las dificultades que alega en relación con la identificación de los documentos cuyas prescripciones debieron reversarse, cabe señalar que las Circulares IF/N° 215 e IF/N° 226, iniciaron su vigencia en septiembre de 2014, seis meses antes de la fiscalización que originó este procedimiento sancionatorio; sin perjuicio que en el caso de los excesos pendientes de cobro, los movimientos anteriores y documentos contables que los respaldaban, debían estar correctamente identificados como prueba del control que se requiere para la elaboración de los estados financieros e inventarios que acreditan cada documento.
8. Que, en cuanto a la alegación de que no se habría causado perjuicio a los afiliados ni a las obligaciones con éstos, hay que tener presente que sin perjuicio que el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, no establece como requisito sine qua non para sancionar a una Isapre, el hecho que se haya provocado un perjuicio a los beneficiarios, lo cierto es que la irregularidad constatada afectó la calidad de la información que debía estar disponible en su portal web, y sí pudo provocar una confusión o error en los afiliados que consultaron dicha aplicación, en cuanto a la cantidad de documentos y montos totales pendientes de cobro.
9. Que, en consecuencia, las alegaciones de la Isapre no logran desvirtuar el hecho que ésta incurrió en la falta que se le imputa, en relación con la situación indicada en la letra b) del considerando segundo.
10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita la sanción de amonestación.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

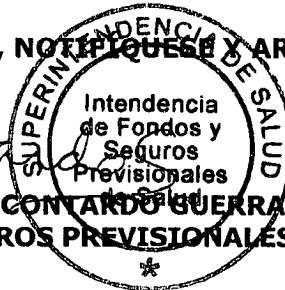
1. AMONESTAR a la Isapre Óptima S.A., por infracción a la obligación de difundir los documentos pendientes de cobro a través de su portal web institucional.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)



[Handwritten signature]
CTI/MPA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Óptima S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-14-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 397 del 29 de octubre de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 03 de noviembre de 2015

